



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto :** Apelación de sentencia  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicación Nro:** 66001-31-05-001-2020-0025801  
**Demandante:** Erika Johana Arango González  
**Demandado:** Compañía de Seguros Colmena S.A.  
**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira  
**Tema a Tratar:** **Pensión de sobrevivientes – compañera permanente – menor de 30 años – valoración prueba en conjunto**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 131 del 18-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Erika Johana Arango González** contra la **Compañía de Seguros Colmena S.A.**

Recurso que solo fue repartido a la Secretaría de esta Colegiatura hasta el 08 de junio de 2023, que a su vez lo envío al despacho que presidió el 04 de julio del mismo año.

## ANTECEDENTES

### **1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación**

Erika Johana Arango González pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de compañera de

Brayan Herney Ortiz Rendón desde el 31/01/2019; en consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional desde dicha fecha, los intereses moratorios y la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) convivió con el causante desde finales del año 2013 hasta su fallecimiento; ii) en el año 2018 su compañero permanente la afilió a la EPS Salud Total; iii) el causante falleció el 31/01/2019 con ocasión a accidente de trabajo; iv) el 28/03/2019 solicitó la prestación de sobrevivencia, pero fue negada en decisión del 22/07/2019, notificada el 28/08/2020.

**La Compañía de Seguros Colmena S.A.** al contestar se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente, además para el hito que se cita como inicial de la relación la pareja era menor de edad, pues el varón tenía 17 años y la mujer 16 años. Propuso como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la prueba de la existencia de sociedad patrimonial y de la calidad de compañera permanente en cabeza de la demandante”, “buena fe” y “prescripción”.

## 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante en calidad de compañera permanente es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por Brayan Herney Ortiz Rendón, desde el 01/02/2019 en cuantía de un SMLMV por 13 mesadas y de forma temporal, esto es, por 20 años. Además, se condenó a la demandada al pago de un retroactivo pensional de \$49'266.826 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11/06/2019.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el fallecido causó la pensión de sobrevivencia como consecuencia de un accidente de trabajo en el que perdió la vida y que la demandante sí acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación, pues convivieron desde el 24/12/2013 tal como se desprendía de los dichos de los testigos que tenían conocimiento directo de las circunstancias de vida de la pareja, pues eran hermanos del causante. Adujo que aun cuando la demandante aportó un documento realizado por su compañero con destinatario la EPS en el que se indicó que la relación había iniciado el 14/01/2015 el mismo era informal con la única finalidad de cumplir un requisito de afiliación en salud, máxime que dicha data pudo indicarse por desconocimiento del causante de la fecha de inicio de la convivencia o porque no quería revelar que para el año 2013 eran

menores de edad; no obstante, tal documento al ser contrastado con la prueba testimonial, permitía concluir que esta última era la que daba cuenta de la situación real de la pareja.

Finamente, argumentó que había lugar a conceder los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque no son sancionatorios, sino que proceden en este caso porque fácticamente era posible el reconocimiento de la pensión, sin que ahora se reconozca por un cambio jurisprudencial o por existir una controversia entre beneficiarios.

### **3. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Colmena Seguros S.A. elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que el juzgador no podía aducir que el documento era informal, pues no existe tarifa legal alguna en el ordenamiento jurídico, y tampoco podía echarlo de menos pues nadie más que el causante era quien conocía el inicio de la relación, máxime que la prueba testimonial carecía de credibilidad si en cuenta se tenía que los testigos sabían con precisión la fecha inicio de la relación pero desconocían sus circunstancias propias de vida. De otro lado, reprochó la condena en intereses moratorios porque la sentencia es declarativa, y solo hasta ese momento es que se constituye el derecho, de ahí que no podía definirse el derecho en el año 2019 y debía esperarse a la resolución judicial.

### **4. Alegatos**

Las partes en contienda presentaron alegatos que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

Ninguna discusión existe en el proceso de ahora frente a la causación de la pensión de sobrevivencia, en la medida que así fue declarado en primera instancia sin oposición alguna de la interesada Colmena Seguros S.A., de ahí que solo presentó inconformidad frente a la convivencia y los intereses moratorios; por lo que, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿La demandante acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Brayan Herney Ortiz Rendón en calidad de compañera permanente?
- (ii) En caso de respuesta positiva ¿había lugar a condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## 2. Solución a los interrogantes planteados

### 2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 31/01/2019 mediando un accidente laboral (fl. 40, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debe acudirse al artículo 7º del Decreto 1295 de 1994 que determinó la prestación económica de la pensión de sobrevivientes para todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral.

En cuanto a los beneficiarios, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 prescribió que serían aquellas personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin parámetros en la densidad de semanas cotizadas para acceder a la prestación de sobrevivencia.

Frente a la compañera permanente el inciso 3º del literal b) del artículo 47 ibidem permite acreditar la convivencia durante 5 años previos a la muerte. Al punto es preciso acotar que la Corte Constitucional en la decisión SU-149/2021 dejó sin valor la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido; para en su lugar la citada Corte Constitucional explicar que tanto el beneficiario del afiliado como del pensionado fallecido debían acreditar 5 años de convivencia.

Ahora, en cuanto a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el*

*acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)».*

## **2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial**

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -, que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

### **2.3. De los documentos, la apreciación de las pruebas y la manifestación del derecho por parte del causante**

El artículo 262 del C.G.P. establece que los documentos que realizan una declaración emanados de un tercero se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificación de su contenido, y para su apreciación debe haber sido incorporado al proceso en los términos y oportunidades procesales pertinentes – art. 173 del C.G.P. -.

Finalmente, al tenor del artículo 176 del C.G.P. las pruebas deben ser apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Concretamente frente a las manifestaciones de la voluntad del causante del causante y su incidencia en el reconocimiento del derecho pensional la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL3710-2017 indicó que las mismas son irrelevantes, puesto que la vocación para ser beneficiario de la prestación de sobrevivencia la regula la ley y no el querer del afiliado o pensionado que fallece.

En concordancia con lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un análisis sobre una unión marital de hecho en sentencia del 25/05/2010, rad. 004-00556-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, coincidió con la Sala Laboral homologa, al explicar que:

*“Dicho de otro modo, es evidente que **la mera afirmación que haga el pensionado en unos documentos de haber tenido como compañera permanente a la accionante**, aún existiendo absoluta certeza de que fue el autor de ellos y que los recibió la destinataria, **no puede erigirse en prueba plena de que sea verdad lo dicho por él** sobre la unión marital de hecho, esto es la convivencia, la continuidad, la exclusividad, **la fecha de iniciación**, y que ello constituya un imperativo ineludible para que la entidad de seguridad social en su momento o el juez en la respectiva sentencia en la que se discuta el tema, deban estimarla como válida y darle eficacia a lo así declarado, sin que disponga de la posibilidad jurídica de negar eficacia al traspaso de la referida prestación social”.*

### **2.5. Fundamento fáctico**

Erika Johana Arango González sí acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia que dejó causada Brayan Herney Ortiz, pues convivió con este durante un espacio mayor a 5 años previos a la muerte, sin que hubiese mediado separación alguna.

Así, se tomó la declaración de Dirley Janeth y Jonier Arley Ortiz Rendón que afirmaron haber sido hermanos del causante y en ese sentido, ambos relataron desde la particular visión de cada uno que el núcleo familiar básico del causante para el año 2010 era la madre, los dos hermanos y el causante, que residían en el barrio el Rocío; no obstante, en dicho año la madre consiguió una vivienda en el barrio el Remanso por lo que se fue a vivir allá pero únicamente con el causante que era menor de edad para la época, mientras que la hermana Dirley Janeth con 17 años y el hermano Jonier Arley Ortiz con 23 años se quedaron viviendo en el Rocío. Concretamente explicaron que la hermana no se fue con la madre porque no quería cambiarse de Colegio, pues estudiaba en el Galán, mientras que al causante si lo trasladaron de institución educativa. La hermana describió que todos los fines de semana se iba para donde su mamá y en ese sentido relató que conoció a la demandante que vivía a 4 casas de la progenitora. Además, indicó que tanto la demandante como el hermano de esta mantenían en la casa de su madre en compañía del causante; por lo que la pareja comenzó una relación de noviazgo, que se formalizó el 24/12/2013.

Luego, ambos relataron que la madre y el causante se fueron a vivir a mitad de año del 2012 al Dorado 1, Manzana 10, casa 29, en la vivienda que habitaban los consanguíneos pues es de 3 pisos independientes; habitando el tercero la tía y propietaria del inmueble Luz Helena, en el 2do piso los hermanos con sus respectivas parejas y en el 1er piso la madre y el causante. Indicaron que el hermano mayor se fue del 2do piso, que continuó habitando la hermana hasta agosto de 2021 que quedó en embarazo; por lo que, para el día en que el causante falleció, la hermana continuaba habitando el 2do piso y por ello, relató que la relación de pareja permaneció bajo el mismo techo.

Frente al inicio de la convivencia la hermana anunció que ocurrió específicamente el 24/12/2013, cuando el causante tenía 17 años, pues nació en diciembre y la compañera 16, pues nació en febrero y por su parte, el hermano mayor adujo que recordaba dicho hito inicial, porque para el 2013 el testigo ya llevaba 1 año de convivencia con su “esposa”, y en la actualidad llevan 11 años; además para ese

día el testigo ya no vivía en el 2do piso, sino que estaba de “arrimado” en la casa de la abuela de la pareja, esto es, en el km. 7 vía Armenia, vereda Yarumito Alto, y finalmente señaló que tiene dos hijas, pero que la primera de ellas la tuvo con otra pareja y para ese año tenía 2 años “largos” y en la actualidad tiene 12 años y medio.

Finalmente, describieron que la pareja vivió en compañía de la madre en el Dorado y que tienen conocimiento de la fecha de inicio porque además de que estaban celebrando la navidad, ese mismo día el causante cumplía años. Explicaron que a partir de ese momento la pareja se distribuía los gastos con la madre del causante, pues ambos trabajaban la demandante en restaurantes y en bisutería y el fallecido en domicilios.

Declaraciones que sí ofrecen credibilidad a la Sala pues describieron a detalle las circunstancias particulares de la pareja a partir de un conocimiento directo de los hechos, pues en relación a la cercanía familiar que tenían, compartieron juntos tanto fines de semana como fechas especiales durante varios años, además de vivir cerca de la pareja, de ahí que sus dichos se amparan de la credibilidad que se desprende de la coherencia y consistencia de sus declaraciones.

De modo que tal como se describió en los fundamentos normativos de esta decisión la prueba testimonial recién describe cumple con los requisitos intrínsecos contenidos en el artículo 221 del C.G.P., pues ambos declarantes aportaron la razón y ciencia de sus dichos, además de que las declaraciones fueron ricas en detalles y por ello, permiten concluir la cercanía de los testigos en torno a los hechos descritos, máxime que todo cuanto se narró fue verosímil sin que pueda desdeñarse de la minoría de edad que tenía la pareja para el momento en que comenzaron la cohabitación, pues el resto de circunstancias que rodearon la vida de esto, encajan en un desenvolvimiento normal de una pareja, sin parar mientes en su edad.

Finalmente, es cierto que obra en el plenario formulario de afiliación de la demandante como beneficiaria del causante a Salud Total EPS el 21/08/2018 (fl. 71, archivo 04, exp. Digital), que se encuentra acompañado de un documento declarativo firmado por el causante en el que indicó que convivía con la demandante desde el 14/02/2015 (fl. 73, ibidem). Fecha a partir de la cual y hasta la muerte (31/01/2019) que solo arrojaría 3 años 11 meses de convivencia, esto es, insuficiente para causar el derecho pensional como solicitó la recurrente Colmena.

Al punto es preciso acotar que la demandante en su interrogatorio, además de que no produjo confesión alguna, explicó que solo fue afiliada a salud para dicha época, porque se enfermó gravemente y se dieron cuenta que ya no estaba afiliada como beneficiaria de su progenitora por haber alcanzado la mayoría de edad.

Fecha inserta en dicho documento que debe apreciarse en conjunto con las restantes, esto es, en el evento de ahora con la prueba testimonial que fue rica en detalles; además de cercana a las particularidades de vida de la pareja, y el documento, además de que fue aportado por la propia interesada, apenas corresponde a una inscripción escueta de una fecha de inicio de una convivencia, sin detalle alguno que permita conocer la razón de tal hito inicial, máxime que tal como se adujo por la Corte Suprema de Justicia en sus Salas Civil y Laboral y reseñada en los fundamentos normativos de esta decisión, en manera alguna puede aceptarse que la voluntad del causante incida en el reconocimiento o negativa del derecho pensional de sobrevivencia, pues ciertamente su prueba debe provenir de un tercero ajeno a la pareja, pues la mera afirmación que haga el causante, entre otros, de la fecha de inicio de la relación, no puede erigirse como plena prueba de que sea verdad lo dicho por él. En consecuencia, fracasa el recurso de apelación de la demandada Colmena y se confirma en este punto la decisión de primer grado.

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí había lugar a reconocerlos en la medida que, la reclamación se presentó el 28/03/2019 (fl. 56, archivo 04, exp. Digital), que se confirma con la demanda (fl. 4, archivo 07, exp. Digital), se acepta en la contestación (fl. 5, archivo 10, ibidem), de ahí que los 2 meses con que contaba la demandada para resolver el derecho (art. 1º de la Ley 717/2001), finalizaban el 28/05/2019, pero solo resolvió la petición y negativamente el 22/07/2019 (fl. 63, archivo 04, ibidem), de ahí que los mismos debían correr a partir del día siguiente 29/05/2019; por lo que, a más de que la petición se resolvió por fuera de términos su resolución negativa aparece desacertada pues conforme a la petición aportada y documental adicional se desprende que la demandante sí había demostrado su derecho, como se confirma en esta decisión, sin que pueda ahora aducir la demandada que su derecho apenas se constituye con la decisión de primera instancia, pues rememórese que las decisiones de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral declaran un derecho que viene existiendo desde el momento en que el hecho ocurrió.

Así, en voces de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL4260-2020 “*el pronunciamiento judicial simplemente ratifica una realidad existente anterior a la data de la providencia que así lo manifiesta*”, todo ello porque las sentencias declarativas son las que reconocen un derecho o situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre sobre su existencia y por ende, sus efectos son ex tunc, es decir, desde que el derecho se causó.

Al punto se advierte que el despacho de primer grado concedió los intereses moratorios a partir del 11/06/2019, es decir, unos días después de su fecha de inicio legal; no obstante, como la demandante ningún reproche presentó en este sentido o en alguno otro contra la decisión, y no se puede hacer más gravosa la situación del apelante único (inciso 3º del artículo 328 del C.G.P.), se mantendrá la decisión de primer grado.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de Colmena Seguros S.A. ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Erika Johana Arango González** contra la **Compañía de Seguros Colmena S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5386055aac98abc8fcd39326bfb7357552e04c3188f7af99ba0199ce30116ef**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**